

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-111

2019-00213-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

**Riosucio Caldas, veintiséis (26) de marzo de dos mil
veintiuno (2021).**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de los señores JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, incoado durante el traslado de la demanda al segundo de los mencionados, dentro de este proceso de petición de herencia formulado por el señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en contra de los señores BENJAMIN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JHOANA CRISTINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, NELSON AUGUSTO GUEVARA Y JHON EDWAR SÁNCHEZ HENAO.

II. ANTECEDENTES

1.- Esta demanda fue admitida mediante auto calendado 27 de diciembre de 2019, donde se decretaron medidas cautelares, en la forma establecida en el Artículo 590 del C.G.P., cautela que en aquella oportunidad se limitó a un bien por cada uno de los herederos demandados.

2.- Luego de que se inscribieran las medidas cautelares en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y Secretaría de Tránsito, se ha venido agotando la notificación de la demanda a cada uno de los demandados, al punto que al momento se encuentran debidamente notificados los señores JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA.

El demandado JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, contestó la demanda a través de apoderado, (folio 160 y 161), quien formuló excepción de mérito y recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de decretar medidas cautelares,alzada que luego fue desistida por el memorialista y resuelta favorablemente por el despacho.

El demandado señor JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, se tuvo notificado por conducta concluyente, tal como se mencionó en el auto del 25 de febrero de 2021, la demanda fue contestada a través de apoderado judicial el 04 de marzo de 2021.

3.- El 9 de marzo de 2021, el despacho ordenó el emplazamiento de los demandados que no fue posible localizar con el envío físico de la demanda, y ordenó respetar los términos de traslado de la demanda al señor SANCHEZ RIVERA, para pronunciarse sobre el recurso formulado frente al auto que decretó medidas cautelares.

4.- El apoderado que representa los intereses de ambos codemandados, durante el términos de traslado de la demanda del señor SÁNCHEZ RIVERA, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto admisorio de la demanda, mas concretamente, frente a la decisión de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de los demandados.

5.- Como los términos de que dispone el demandado JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA para contestar la demanda, en nada afectan el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado frente al decreto de medidas cautelares, procede el despacho a decidir el recurso formulado.

III. ARGUMENTOS DE RECURRENTE

1.- La inconformidad del recurrente, en síntesis, tiene los siguientes argumentos:

a.- Que en los procesos verbales donde se ejerzan derechos reales o versen sobre el dominio de bienes muebles o inmuebles puede solicitarse la anotación de la demanda en la forma señalada en el artículo 590.

b.-Que la acción real lo mismo que el derecho real, es la que puede ejercer sin respecto a determinada persona. Es una acción Absoluta al paso que la personal es relativa, porque solo puede hacerse valer contra la persona que contrajo la obligación correlativa.

c.- Que, en cambio en el derecho personal, existen sujeto pasivo, sujeto activo y objeto, mientras que en el derecho real en donde nace la acción real solo hay sujeto activo y cosa objeto de la obligación.

d.- Que según el autor: (Bienes, Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, décimo tercera edición, pág. 118), el artículo 665 enumera como derechos reales: el dominio, la herencia, el usufructo, la servidumbre, la hipoteca, la prenda, el uso y la habitación. A la enumeración que trae el artículo 665 la jurisprudencia y la doctrina agregan los siguientes: El derecho de retención, el derecho de arrendamiento de inmuebles por escritura pública, la anticresis (C.C. art 2461 numeral 2), el derecho de cuota parte de los comuneros y la posesión como derecho real provisional, aunque para nuestro C.C. es un hecho diferente del derecho real de propiedad. Por las anteriores consideraciones se concluye que la enumeración que hace el C.C. en su artículo 665 no es taxativa.

e.- Que, por eso la pretensión de petición de herencia que incoa el actor señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, que es una acción real, no se pueden inscribir legalmente demandas sobre bienes diferentes a los contentivos de la cosa objeto de obligación. Es decir, solamente se puede inscribir la demanda sobre la finca o lote de terreno, situado en la vereda La Clara, en el Municipio de Supía, Caldas, denominado La trinidad, la Divisa y la Ramada, no otros bienes ni otras cuotas, porque no lo permite la Ley. Por tanto, no encuentra ningún fundamento de carácter legal para que soporte la Inscripción de la Demanda el Bien inmueble distinguido con folio de matrícula 115.17070.

IV. CONSIDERACIONES

Digamos inicialmente que la acción de petición de herencia se encuentra regulada a partir del artículo 1321 del C. Civil que prescribe los siguiente:

ACCION DE PETICION DE HERENCIA. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

2.- A su turno el artículo siguiente señala:

EXTENSION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA A LOS AUMENTOS. Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

Para el caso que nos ocupa, el profesional cuestiona la actuación del juzgado, propiamente la medida cautelar decretada, la que recayó sobre inmuebles que denunció el demandante eran de propiedad de los demandados. Cabe señalar que a pesar de que el demandante denunció varios inmuebles en cabeza individual de cada uno de los demandados, el Juzgado al momento de decretar la cautela, la limitó, en la forma como lo permite el C.G.P., al punto de decretar la misma sobre un bien inmueble por cada heredero demandado.

Ahora bien, el artículo 590 del C.G.P. sobre la medida cautelar decretada, señala:

Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

Como se puede observar, la norma es abstracta, impersonal y general, sin que ofrezca distinción alguna, para determinar que en tratándose de un proceso de petición de herencia, no se pueda decretar la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro, máxime si se trata de un derecho real, tal como acontece con la acción consagrada en el ordenamiento 1321 del C. Civil.

Tampoco encuentra el despacho en el ordenamiento citado, que la medida cautelar permitida al demandante, esté condicionado solamente a los bienes que hicieron parte de la sucesión del causante ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, pues de una lectura literal de la norma no deja margen de duda sobre el particular. El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte especial, señala al respecto:

De Conformidad con el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. dentro de los procesos declarativos, usualmente verbales, sin que importe su cuantía, pues basta que tengan esa naturaleza, se puede practicar esta medida cautelar siempre que la demanda verse "sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes hecho o de derecho".

Pone de presente lo anterior que la demanda se puede referir de manera directa al derecho de dominio o a otro derecho real principal constituido sobre un bien individualizado o sobre una universalidad de bienes, como sucedería en la hipótesis de la demanda para que se decrete la extinción de un derecho de usufructo, o se disponga la nulidad de un testamento y se ordene nueva adjudicación de bienes, pero es también posible que, así no verse de manera directa respecto de tales derechos, la índole de la pretensión puede implicar alteración del derecho real principal y también

sería procedente como ocurriría en el evento de una demanda de filiación extramatrimonial acumulada con petición de herencia, pues lo que quiere la disposición es que la solicitud verse sobre derechos reales o pueda afectar los mismos de manera que no solo se debe considerar exclusivamente la naturaleza de la pretensión sino, esencialmente, sus efectos; si ellos implican alteración total o parcial de un derecho real principal, procederá el registro de la demanda.

Del análisis que hace el autor de la norma citada, se extrae, primero, que la medida cautelar “registro de la demanda”, procede incluso cuando existe alteración total o parcial de un derecho real principal, y segundo, de dicha transcripción literal tampoco se extrae que el registro o inscripción de la demanda este condicionada a que sea únicamente sobre los bienes que hicieron parte de la sucesión, o como lo menciona el apoderado, “Por eso la pretensión de petición de herencia que incoa el actor señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez, que es una acción real no se pueden inscribir legalmente demandas, (sic) sobre bienes diferentes a los contentivos de la cosa objeto de obligación”.

Ahora bien, en el caso concreto, el juzgado encuentra que el único bien que fue objeto de adjudicación en la sucesión del causante ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ, fue el identificado con folio de matrícula No. 115-4228, el que, según el certificado de tradición y los hechos narrados en la demanda, ya fue objeto de transferencia mediante ventas de derechos de cuota, encontrándose actualmente en manos de terceros. En otras palabras, el bien que hizo parte de la sucesión no se encuentra en su totalidad en manos de los herederos demandados, por lo que con la medida cautelar lo que se pretende es garantizar el derecho a la porción de la herencia que le puede corresponder al demandante, para lo cual el Estatuto General del Proceso, le concede la prerrogativa de solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la que en todo caso no saca del comercio los bienes sujetos a ésta, y en caso de fracasar la pretensión del actor, cualquier perjuicio lo respalda la caución que constituyó para la prosperidad de la misma.

Igualmente el despacho, observa que como la pretensión del accionante, se dirige a la declaración de la vocación hereditaria que le asiste en la sucesión de sus progenitores (petición de herencia), pretendiendo que los demandados le restituyan los bienes que le correspondan al demandante a título de cuota, sin que se invoque la acción reivindicatoria; la garantía para hacer efectivo su derecho, en caso de que prospere la pretensión, es la cautela sobre aquellos bienes que ahora ostentan los demandados, medida que en todo caso se procuró limitar al valor de las pretensiones de la demanda.

Agreguemos a lo anterior que la medida cautelar que inicialmente decretó el juzgado recayó sobre el bien inmueble que fue objeto de la sucesión adelantada por los demandados, y sobre bienes de propiedad de estos, pero vale la pena aclarar que sobre el Folio de matrícula No. 115-17070, la propiedad descansa sobre el codemandado JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y no sobre el señor JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, de allí que si el apoderado

pretende recurrir el auto que admitió la demanda frente a la decisión de haber decretado medida cautelar sobre este bien, tal como lo reseña en el memorial, el momento procesal para tal inconformidad ya feneció, pues los términos para contestar la demanda frente al señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ vencieron el 18 de enero de 2021, y al momento en que el profesional contestó la demanda, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación por la inconformidad frente a las medidas cautelares, pero tal como quedó reseñado en los antecedentes, dicha alzada fue desistida por el mismo profesional.

De suerte que ahora, cuando le están transcurriendo los términos para contestar la demanda frente al codemandado JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, en tiempo oportuno presentó el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación frente a las medidas cautelares decretadas, pero se insiste, frente a este demandado no se decretó medida cautelar en el folio de matrícula No. 115-17070 mencionado por el apoderado, en tales condiciones como lo pretendido con lo recurrido por el apoderado es que se revoque o se reponga el auto atacado, cancelando la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria atrás citado; el recurso de reposición formulado en defensa de este demandado se torna improcedente, pues si en gracia de discusión se ordenara el levantamiento de esta cautela frente a este demandado, ningún efecto tendría, pues el señor JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA no aparece como propietario de dicho inmueble.

Por estas consideraciones el juzgado declarará improcedente el recurso de reposición formulado para que se reponga o revoque la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 115-17070, ordenada en el auto de fecha 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió esta demanda. En su lugar concederá la apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de la ciudad de Manizales, para que se resuelva la alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Para efecto de lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente de manera digital a la Secretaría del Honorable Tribunal Superior de Manizales.

De otra parte, como el apoderado que actuaba representando los intereses del demandante presentó renuncia al cargo, la que fue debidamente aceptada por el despacho, y ahora allega nuevo poder conferido a la profesional del derecho ÁNGELA PATRCIA GARZÓN GARCÍA, el Juzgado reconocerá personería jurídica a la abogada para actuar en representación del señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, para que se revoque o reponga el auto adiado 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió esta demanda, donde se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 115-17070, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del referido auto en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR, SALA CIVIL FAMILIA de la ciudad de Manizales.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ÁNGELA PATRCIA GARZÓN GARCÍA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 42.122.794 Y T.P. No. 240849 para actuar en representación del señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión envíese la actuación de forma electrónica ante el Superior para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez